



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 967/2021**

A la : Comisión Permanente de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana.

Vía : Licda. Rosemary Cedeño Nieves,  
Directora de Comisiones Permanentes.

CC : Lic. José Domingo Carrasco Estévez  
Secretario General Legislativo.

De : Welnel D. Félix F.  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que modifica el capítulo IV, de la ley 590-16, orgánica De la Policía Nacional.

Ref. : Oficio No.000002446, de fecha 07 de septiembre de 2021.  
Expediente No. 00936-2021-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** Se trata de la iniciativa legislativa que modifica parcialmente el capítulo IV, de la ley núm.590-16, orgánica de la policía nacional.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue presentado por el señor **Franklin Alberto Rodríguez Garabitos**, Senador de la República por la provincia de San Cristóbal, depositado en fecha 31 de agosto de 2021.

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1, literal q), de la Constitución, que reza: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**".

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "**Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara**".



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Impacto de vigencia**

El objeto de esta iniciativa es modificar la Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, a los fines de que se incluyan en los uniformes policiales y las patrullas videocámaras, en procura de garantizar la adecuada actuación policial y garantizar los derechos ciudadanos, lo que servirá, al mismo tiempo, como evidencia judicial. Se trata de una modificación importante, cuyo objeto es cónsono con la evolución del propio Estado y la asunción de mecanismos garantistas de ejercicios de derechos fundamentales y el respeto a la ciudadanía.

En sí misma la ley viene a complementar la legislación, en tanto es necesario incorporar los mecanismos tecnológicos.

**Desmante Legal**

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio del 2016;

**Vista:** La Ley n. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio del 2002;

**Vista:** La Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 07 de junio de 2011, del 09 de junio de 2011;

**Visto:** El Decreto No. 731-04, de fecha 3 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, del 10 de agosto de 2004.

En los vistos, sugerimos la reorganización de los mismos, atendiendo a la fecha de su promulgación, partiendo de la más antigua a la más reciente, sin usar paréntesis y sin sus números escritos en letras. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley núm. 133-11, del 07 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

**Vista:** La Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional;

**Visto:** El Decreto núm. 731-04, del 03 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Análisis Legal y de técnicas legislativas:**

Del análisis legal y de técnicas legislativas observamos lo siguiente:

1.- El artículo 3 dispone: **Artículo 3.-** Se modifica el título del capítulo IV, que en lo adelante dirá:

CAPÍTULO IV: "DEL UNIFORME, LAS ARMAS, DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA, Y DEL USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS".

1.1.- El objeto del artículo 3 es modificar el epígrafe del capítulo IV de la Ley 590-16, para incluir lo relativo a la regulación del uso de dispositivos tecnológicos. Al respecto, desde el punto de vista técnico, la modificación planteada es inadecuada y no responde a los criterios de técnicas legislativas. Sugerimos la siguiente redacción:

**Artículo 3.-** Se modifica el epígrafe del capítulo IV, de la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que en lo adelante dirá:

**CAPÍTULO IV  
DEL UNIFORME, LAS ARMAS, DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA Y DEL USO DE  
DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS**

3.- El artículo 4 establece: **Artículo 4.-** Se modifica el artículo 49 sobre reglamentos de equipamiento policial, y se incluye entre sus mandatos los numerales 3 y 4, que en lo adelante determinarán lo siguiente:

- 3) Reglamento para la asignación y seguimiento de dispositivos de videocámaras en el equipamiento de agentes destinados a unidades de patrullaje policial;
- 4) Reglamento para la asignación, control y mantenimiento de dispositivos de geolocalización en el equipamiento de vehículos destinados a unidades de patrullaje policial".

3.1.- Al respecto, se trata de una adición de dos numerales, que disponen la creación de dos reglamentos, uno destinado a la asignación y seguimiento de dispositivos de videocámaras y el segundo al control de dispositivos de geolocalización a ser colocados en los vehículos de patrullaje. Sobre esto último, esta Dirección entiende que la colocación de dicho dispositivo es administrativo y se trata de un mecanismo que no necesita mandato expreso de la ley, puesto que compete al órgano policial instalarlos a los fines del cumplimiento de sus funciones y la seguridad de sus vehículos. Hay que señalar que la naturaleza legislativa se decanta por la vía de que no todos los procesos son sujetos de mandatos del legislador, sino que lo relativo al funcionamiento administrativo es propio de ello y, precisamente, su aplicación es más efectiva y expedita, en tanto un mandato legislativo es imperativo y no sujeto a las variaciones propias de la tecnología. Por tanto sugerimos suprimir el segundo reglamento.



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

3.2.- En lo referente al primer reglamento, la referencia exclusiva al uso de las videocámaras en patrullaje policial es limitativa, en tanto debe abarcar no solo a los que se encuentran en patrullaje, sino en acciones de prevención, protección, persecución y servicios públicos.

3.3.- En sentido general, la modificación es adecuada, puesto que su inclusión legislativa amerita su desarrollo legislativo, sin embargo, no está adecuadamente planteado, desde el punto de vista de las técnicas legislativas. Sugerimos lo siguiente:

**Artículo 4.- Adición del numeral 3 al artículo 49.** Se agrega el numeral 3 al artículo 49, de la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que dirá lo siguiente:

3) Reglamento para la asignación y seguimiento de dispositivos de videocámaras en el equipamiento de agentes destinados a unidades de patrullaje policial, acciones de prevención, protección, persecución y servicios públicos.

4.- Del artículo 4 que adiciona un numeral la iniciativa pasa al artículo 5, que infra analizaremos, sin embargo, el proponente no desarrolla un mandato expreso que disponga el uso de la cámara como dispositivo tecnológico, tanto en el uniforme como en el vehículo. Dicho artículo es necesario, puesto que, en primer término, hay que proceder a establecer una disposición que lo ordene y posteriormente proceder a su regulación. Dicho mandato debe ser colocado posterior al artículo 50 de la ley núm.590-16, aplicando las recomendaciones de técnicas legislativas. Sugerimos lo siguiente:

**Artículo.- Adición artículo 50.bis.** Se agrega el artículo 50.bis a la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que dirá como sigue:

**Artículo 50.bis. Uso de videocámaras.** En el ejercicio del patrullaje policial, acciones de prevención, protección, persecución y servicios públicos, los miembros de la Policía Nacional deben portar, tanto en sus uniformes, en un lugar visible, como en sus patrullas, dispositivos de videocámaras, según el reglamento dispuesto en artículo 49, numeral 3.

5.- artículo 5 que dispone: **Artículo 5.-** Se modifica el artículo 55 sobre "uso de la fuerza", y se incluye entre sus numerales el numeral 7, el cual determinará lo siguiente: "7) Los agentes destinados al servicio de patrullaje serán dotados de armas no letales, incluyendo pistolas paralizadoras (taser) y gas pimienta de autodefensa, como mecanismo de defensa y uso de la fuerza".

5.1.- Como se observa, se trata de un artículo cuyo objeto es incluir en el artículo 55 un mandato expreso que dispone de cuáles instrumentos de defensa serán dotados los agentes de policía. Al respecto, el artículo en su contenido no trata sobre los implementos de defensa de los policías, sino sobre las reglas del uso de la fuerza, de allí que el mandato que se pretende introducir no es cónsono con los contenidos del artículo.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

5.2.- Sobre el mandato modificador, hay que señalar que el artículo 49 de la Ley núm.590-16, ya ha dispuesto expresamente el equipamiento policial y ha dejado al Consejo Superior Policial su regulación vía reglamentaria, lo que sigue el proponente con la adición de un numeral 3 supra analizado. Dicho artículo expresa:

“Artículo 49. Reglamentos de equipamiento policial. El Consejo Superior Policial aprobará reglamentos para el equipamiento que tienen que utilizar en el servicio los miembros de la Policía Nacional, a saber: 1) Reglamento para la Asignación de Armas, Municiones y Equipamientos Letales y no Letales. 2) Reglamento para el Registro, Almacenamiento y Conservación de Armas, Municiones y Equipamientos Letales y no Letales”.

5.3.- A partir de los señalamientos y dado que dicho mandato está regulado en la Ley núm.590-16, esta Dirección sugiere su supresión.

6.- Los artículos 6, 7, 8 y 9 expresan: “**Artículo 6.-** Se agrega la sección IV al capítulo IV, la cual se titulará “DEL USO DE DISPOSITIVOS DE VIDEOCÁMARAS Y SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN”.

**Artículo 7.-** Se agrega un nuevo artículo 56 a ser incluido en la sección IV del capítulo IV, el cual dirá:

Art.- 56. Se establecerá un sistema institucional de control y archivo visual, de uso preventivo y testimonial, consistente en la inclusión de videocámaras móviles como parte del equipamiento de los agentes y los vehículos destinados al servicio de patrullaje, el cual se denominará “Cámara testigo”.

**Artículo 8.-** Se agrega un nuevo artículo 57 a ser incluido en la sección IV del capítulo IV, el cual dirá:

Art.- 57. Se establecerá un sistema institucional de monitoreo y control en tiempo real, consistente en la inclusión de dispositivos de geolocalización en los vehículos destinados al servicio de patrullaje.

**Artículo 9.-** Se agrega un nuevo artículo 58 a ser incluido en la sección IV del capítulo IV, el cual dirá:

Art.- 58. El Consejo Superior Policial reglamentará el uso y asignación de los dispositivos de “Cámara testigo”, para equipamiento de agentes y vehículos unidades destinados a unidades de patrullaje policial, observando como mínimo las siguientes disposiciones:

- 1) El sistema de videocámaras “Cámara testigo” será de uso obligatorio, conforme a lo dispuesto por el reglamento, siendo este un equipamiento indispensable durante el servicio de todas las unidades de patrullaje;
- 2) Se adaptará una videocámara con audio incluido al uniforme de los agentes policiales en servicio de patrullaje, la cual tendrá que ser activada previo a establecer cualquier tipo de contacto en el ejercicio de sus funciones;

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

- 3) Se adaptará una videocámara a los vehículos policiales en servicio de patrullaje, la cual tendrá que permanecer activada durante el tiempo que se encuentre de servicio;
- 4) Todo archivo audiovisual producto de grabaciones obtenidas con videocámaras “Cámara testigo”, asignadas a los agentes y vehículos en servicio de patrullaje, deberá permanecer inalterado y a disposición de la justicia;
- 5) Las grabaciones serán archivadas y protegidas bajo custodia de la institución, pudiendo ser requeridas como elemento de prueba y evidencia, ante una eventual acusación, juicio o reclamo público;
- 6) Al momento de entrar en contacto con toda persona, el agente en servicio de patrullaje deberá hacerle constar que su interacción está siendo grabada, para fines de monitoreo, evidencia y archivo”.

6.1.- Tanto el artículo 6 como el 7 y el 8 de la iniciativa buscan agregar artículos a la ley núm. 590-16. Más allá de que la técnica legislativa aplicada no responde a las recomendaciones de los manuales, dichos artículos no responden al orden lógico y de redacción de la propia ley y, además, sus mandatos son repetitivos con la propia normativa. En la especie, los objetivos del proyecto, luego de identificar la obligatoriedad de portar los dispositivos electrónicos, es su regulación, lo cual bien puede realizarse sin necesidad de establecer sistemas en artículos, sino como parte de su regulación general. Asimismo, en lo relativo a su uso, ya esta Dirección sugirió una inclusión del artículo 50.bis con tales contenidos, respondiendo a los criterios técnicos. Por igual, la mención del artículo 58 de la reglamentación del uso de videocámaras ya se encuentra consagrado en la adición del numeral 3 del artículo 49.

6.2.- A partir de todo lo planteado, sugerimos la siguiente redacción alterna:

**Artículo 6.-** Se agrega la sección IV al capítulo IV, y el artículo 55.bis, a la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que dirá como sigue:

**SECCIÓN IV  
DEL USO Y REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS DE VIDEOCÁMARAS**

**Artículo.- Regulación del uso de videocámaras.** El uso de videocámaras se regirá por lo siguiente:

- 1) El sistema de videocámaras en el uniforme y en la patrulla policial será de uso obligatorio, conforme a lo dispuesto por el reglamento;
- 2) Las videocámaras que se instalen en los uniformes tendrán que ser activadas previo a establecer cualquier tipo de contacto con las personas, durante el ejercicio de sus funciones;

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

- 3) Las videocámaras que se instalen en los vehículos policiales en servicio de patrullaje, tendrán que permanecer activadas durante el tiempo que se encuentre en servicio;
- 4) Todo archivo audiovisual producto de grabaciones obtenidas con videocámaras "Cámara testigo", asignadas a los agentes y vehículos en servicio de patrullaje, deberá permanecer inalterado y a disposición de la justicia;
- 5) Las grabaciones serán archivadas y protegidas bajo custodia de la institución, pudiendo ser requeridas como elemento de prueba y evidencia, ante una eventual acusación, juicio o reclamo público;
- 6) Al momento de entrar en contacto con toda persona, el agente en servicio de patrullaje deberá hacerle constar que su interacción está siendo grabada, para fines de monitoreo, evidencia y archivo.

**Párrafo I.** La Policía Nacional instalará un sistema de monitoreo y control en tiempo real de las videocámaras establecidas en esta ley.

**Párrafo II.** Queda prohibido grabar las acciones policiales con dispositivos móviles privados por parte de los agentes policiales.

**Párrafo III.** La violación a lo establecido en el numeral 2 y el párrafo II de este artículo, será castigado conforme el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

7.- El artículo 10 dispone: "**Artículo 10:** Se establece un nuevo orden numérico para los articulados subsiguientes de la Ley 590-16, comenzando a partir del capítulo V referente a la carrera policial, y cuyo primer artículo llevará el número 59 a los fines de preservar el consecutivo". Al respecto, dicho artículo es inadecuado, en tanto las técnicas legislativas poseen sus propios mecanismos para las adiciones y supresiones. Sugerimos suprimir.

8.- El artículo 12 dispone: "**Artículo 12:** Se otorga un plazo de noventa (90) días después de promulgada la presente Ley, para que el Consejo Superior Policial proceda con la implementación de las nuevas disposiciones, así como con la redacción del reglamento para la asignación y uso de dispositivos de videocámaras y sistema de geolocalización en las unidades de patrullaje". Al respecto, dicho artículo es adecuado, en tanto dispone un plazo para la implementación de los mandatos de la ley. Sin embargo, dado los costos de dotar a cada policía en servicios y a las patrullas policiales de videocámaras, así como un centro de control y monitoreo, esta Dirección entiende que su implementación debe establecerse dentro de un plazo razonable, que no pueda exceder de unos dieciocho (18) meses. Sugerimos la siguiente redacción:

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Artículo. Plazo de ejecución.** Dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se procederá a la instalación de las videocámaras en los uniformes de los agentes y las patrullas policiales y el Consejo Superior Policial proceda al dictado del reglamento para la asignación y seguimiento de dispositivos de videocámaras en el equipamiento de agentes destinados a unidades de patrullaje policial, acciones de prevención, protección, persecución y servicios públicos.

9.- Los artículos 1 y 2 disponen: "**Artículo 1.- Del objeto.** La presente Ley procura revisar la ley 590-16 a los fines de incluir entre sus normativas lo concerniente al uso de dispositivos de videocámaras, sistema de geolocalización y armas no letales en el equipamiento de las unidades de patrullaje policial. **Artículo 2.- Del alcance.** La presente modificación se limita a la revisión del capítulo IV, en su artículo 49 y sección IV". Al respecto, dichos artículos deben ser adecuados, a los fines de redactar con precisión el objeto y definir el ámbito de aplicación territorial, no indicar a qué se refiere la ley. Sugerimos la siguiente redacción:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, a los fines de disponer el uso de dispositivos de videocámaras a ser utilizadas en los uniformes de agentes y patrullas de la Policía Nacional durante el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

10.- El título y los considerandos de la iniciativa establecen:

**LEY MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO IV, DE LA LEY 590-16 ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**Considerando primero:** Que el crecimiento demográfico nacional, así como la evolución y complejidad de los diferentes tipos de delitos, infracciones y violación al orden público al que se enfrentan diariamente las unidades policiales, han evidenciado la necesidad de apelar al uso de variados recursos tecnológicos, que faciliten y garanticen el cumplimiento del deber;

**Considerando segundo:** Que a nivel internacional han sido notable los ejemplos de cómo el uso regulado de dispositivos de videocámaras, asignados a unidades de patrullaje policial, ha contribuido a elevar los niveles de profesionalismo de los agentes del orden público, así como a reducir significativamente el número de demandas y reclamaciones infundadas en contra de la institución;

**Considerando tercero:** Que a nivel nacional han sido constantes los reclamos ciudadanos en contra de la Policía Nacional, por concepto del uso excesivo de la fuerza, extorsión, tráfico de influencia, violación de los derechos humanos, entre otras inconductas, que son comúnmente vinculadas con las unidades de patrullaje policial en el ejercicio de sus funciones;



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Considerando cuarto:** Que para preservar la seguridad y orden público, resulta impostergable innovar el equipamiento policial con mecanismos testimoniales, regulados e imparciales, que contribuyan a rescatar la imagen y credibilidad de la institución, así como la confianza de la ciudadanía en los agentes del orden público, facilitando el escrutinio del comportamiento de los agentes;

**Considerando quinto:** Que dotar a las unidades de patrullaje policial de dispositivos de videocámaras y sistema de geolocalización, facilita la obtención de información en tiempo real del estado de situación de su zona de servicio, al tiempo que provee evidencia testimonial que registre las interacciones de la policía con los ciudadanos, o aquellos casos en los que respondan a un tipo de delito, infracción o violación al orden público;

**Considerando sexto:** Que el equipamiento de videocámaras en las unidades de patrullaje, además de aportar evidencia como elemento de prueba ante un juicio o investigación, también ha de contribuir como mecanismo de disuasión para todo aquel que infrinja la ley, al momento de ser detenido o interrogado por un agente;

**Considerando séptimo:** Que ante el uso masivo de las nuevas tecnologías y redes sociales de parte de agentes policiales y ciudadanos, se hace necesario contar con mecanismos institucionales alternos al uso de teléfonos celulares, que puedan aportar evidencia imparcial ante la posibilidad de publicaciones de videos adulterados, que impidan la aplicación de una justicia imparcial;

**Considerando octavo:** Que uno de los principales retos de la Policía Nacional siempre será el avocarse a la mejora constante de la institución, innovando en la capacitación profesional de sus miembros, así como en el equipamiento de los mismos, a los fines de aumentar la capacidad de respuesta de sus unidades, la eficacia en los procesos de investigación, y el mantenimiento del orden público.

10.1.- Al respecto, tanto el título como los considerandos ameritan su adecuación técnica y de redacción, como sigue:

#### **Ley que modifica la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional**

**Considerando primero:** Que el crecimiento demográfico nacional, así como la evolución y complejidad de los diferentes tipos de delitos, infracciones y violación al orden público al que se enfrentan diariamente las unidades policiales, han evidenciado la necesidad de apelar al uso de variados recursos tecnológicos, que faciliten y garanticen el cumplimiento del deber;

**Considerando segundo:** Que han sido constantes los reclamos ciudadanos en contra de la Policía Nacional, por concepto del uso excesivo de la fuerza, extorsión, tráfico de influencia, violación de los derechos humanos, entre otras inconductas, que son comúnmente vinculadas con las unidades de patrullaje policial en el ejercicio de sus funciones;

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Considerando tercero:** Que para preservar la seguridad y orden público, resulta impostergable innovar el equipamiento policial con mecanismos testimoniales, regulados e imparciales, que garanticen la eficaz y profesional actuación policial, acorde con las libertades ciudadanas y en pos de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana;

**Considerando cuarto:** Que dotar a las unidades de patrullaje policial de dispositivos de videocámaras facilita la obtención de información en tiempo real del estado de situación de su zona de servicio, al tiempo que puede proveer evidencia testimonial que registre las interacciones de la policía con los ciudadanos, o aquellos casos en los que respondan a un tipo de delito, infracción o violación al orden público;

**Considerando quinto:** Que el equipamiento de videocámaras en las unidades de patrullaje y en los uniformes de los agentes policiales, además de aportar evidencia como elemento de prueba ante un juicio o investigación, también ha de contribuir como mecanismo de disuasión para todo aquel que infrinja la ley y, además, a evitar el uso excesivo de la fuerza policial o la violación de derechos fundamentales a la ciudadanía;

**Considerando sexto:** Que ante el uso masivo de las nuevas tecnologías y redes sociales de parte de agentes policiales y ciudadanos, se hace necesario contar con mecanismos institucionales alternos al uso de teléfonos celulares, que puedan aportar evidencia imparcial ante la posibilidad de publicaciones de videos adulterados, que impidan la aplicación de una justicia imparcial;

**Considerando séptimo:** Que el Estado de poseer las bases legislativas que impulsen la adecuada actuación policial, que garanticen su propia seguridad y la seguridad ciudadana, así como el respeto por los derechos fundamentales, propiciando un estado contemporáneo, cuyas acciones redundan en el bienestar social.

11.- A partir de lo planteado, amerita la siguiente redacción alterna:

**Ley que modifica la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional**

**Considerando primero:** Que el crecimiento demográfico nacional, así como la evolución y complejidad de los diferentes tipos de delitos, infracciones y violación al orden público al que se enfrentan diariamente las unidades policiales, han evidenciado la necesidad de apelar al uso de variados recursos tecnológicos, que faciliten y garanticen el cumplimiento del deber;

**Considerando segundo:** Que han sido constantes los reclamos ciudadanos en contra de la Policía Nacional, por concepto del uso excesivo de la fuerza, extorsión, tráfico de influencia, violación de los derechos humanos, entre otras inconductas, que son comúnmente vinculadas con las unidades de patrullaje policial en el ejercicio de sus funciones.



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Considerando tercero:** Que para preservar la seguridad y orden público, resulta impostergable innovar el equipamiento policial con mecanismos testimoniales, regulados e imparciales, que garanticen la eficaz y profesional actuación policial, acorde con las libertades ciudadanas y en pos de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana;

**Considerando cuarto:** Que dotar a las unidades de patrullaje policial de dispositivos de videocámaras facilita la obtención de información en tiempo real del estado de situación de su zona de servicio, al tiempo que puede proveer evidencia testimonial que registre las interacciones de la policía con los ciudadanos, o aquellos casos en los que respondan a un tipo de delito, infracción o violación al orden público;

**Considerando quinto:** Que el equipamiento de videocámaras en las unidades de patrullaje y en los uniformes de los agentes policiales, además de aportar evidencia como elemento de prueba ante un juicio o investigación, también ha de contribuir como mecanismo de disuasión para todo aquel que infrinja la ley y, además, a evitar el uso excesivo de la fuerza policial o la violación de derechos fundamentales a la ciudadanía;

**Considerando sexto:** Que ante el uso masivo de las nuevas tecnologías y redes sociales de parte de agentes policiales y ciudadanos, se hace necesario contar con mecanismos institucionales alternos al uso de teléfonos celulares, que puedan aportar evidencia imparcial ante la posibilidad de publicaciones de videos adulterados, que impidan la aplicación de una justicia imparcial;

**Considerando séptimo:** Que el Estado debe poseer las bases legislativas que impulsen la adecuada actuación policial, que garanticen su propia seguridad y la seguridad ciudadana, así como el respeto por los derechos fundamentales, propiciando un estado contemporáneo, cuyas acciones redunden en el bienestar social.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley núm. 133-11, del 07 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

**Vista:** La Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional;

**Visto:** El Decreto núm. 731-04, del 03 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional núm.96-04.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, a los fines de disponer el uso de dispositivos de videocámaras a ser utilizadas en los uniformes de agentes y patrullas de la Policía Nacional durante el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.-** Se modifica el epígrafe del capítulo IV, de la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que en lo adelante dirá:

**CAPÍTULO IV**  
**DEL UNIFORME, LAS ARMAS, DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA**  
**FUERZA Y DEL USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS**

**Artículo 4.- Adición del numeral 3 al artículo 49.** Se agrega el numeral 3 al artículo 49, de la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que dirá lo siguiente:

- 3) Reglamento para la asignación y seguimiento de dispositivos de videocámaras en el equipamiento de agentes destinados a unidades de patrullaje policial, acciones de prevención, protección, persecución y servicios públicos.

**Artículo 5.- Adición artículo 50.bis.** Se agrega el artículo 50.bis a la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que dirá como sigue:

**Artículo 50.bis. Uso de videocámaras.** En el ejercicio del patrullaje policial, acciones de prevención, protección, persecución y servicios públicos, los miembros de la Policía Nacional deben portar, tanto en sus uniformes, en un lugar visible, como en sus patrullas, dispositivos de videocámaras, según el reglamento dispuesto en artículo 49, numeral 3.

**Artículo 6.-** Se agrega la sección IV al capítulo IV y el artículo 55.bis, a la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que dirá como sigue:

**SECCIÓN IV**  
**DEL USO Y REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS DE VIDEOCÁMARAS**

**Artículo 55.bis.- Regulación del uso de videocámaras.** El uso de videocámaras se regirá por lo siguiente:

- 1) El sistema de videocámaras en el uniforme y en la patrulla policial será de uso obligatorio, conforme a lo dispuesto por el reglamento;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

- 2) Las videocámaras que se instalen en los uniformes tendrán que ser activadas previo a establecer cualquier tipo de contacto con las personas, durante el ejercicio de sus funciones;
- 3) Las videocámaras que se instalen en los vehículos policiales en servicio de patrullaje, tendrán que permanecer activadas durante el tiempo que se encuentre en servicio;
- 4) Todo archivo audiovisual producto de grabaciones obtenidas con videocámaras “Cámara testigo”, asignadas a los agentes y vehículos en servicio de patrullaje, deberá permanecer inalterado y a disposición de la justicia;
- 5) Las grabaciones serán archivadas y protegidas bajo custodia de la institución, pudiendo ser requeridas como elemento de prueba y evidencia, ante una eventual acusación, juicio o reclamo público;
- 6) Al momento de entrar en contacto con toda persona, el agente en servicio de patrullaje deberá hacerle constar que su interacción está siendo grabada, para fines de monitoreo, evidencia y archivo.

**Párrafo I.** La Policía Nacional instalará un sistema de monitoreo y control en tiempo real de las videocámaras establecidas en esta ley.

**Párrafo II.** Queda prohibido grabar las acciones policiales con dispositivos móviles privados por parte de los agentes policiales.

**Párrafo III.** La violación a lo establecido en el numeral 2 y el párrafo II de este artículo, será castigada conforme el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

**Artículo 7.- Plazo de ejecución.** Dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se procederá a la instalación de las videocámaras en los uniformes de los agentes y las patrullas policiales y el Consejo Superior Policial proceda al dictado del reglamento para la asignación y seguimiento de dispositivos de videocámaras en el equipamiento de agentes destinados a unidades de patrullaje policial, acciones de prevención, protección, persecución y servicios públicos.

**Artículo 8.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

El proyecto de Ley en los aspectos: legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, **ENTENDEMOS** que la Comisión Permanente Interior y Policía y Seguridad Ciudadana observe los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Félix F.  
Director

WF/ju